



22000051312060
Zona

CO Juzgado **15**

Fecha de emisión de la Cédula:08/febrero/2022

Sr/a:HERNAN FEDERICO SOSA

Domicilio:20272814253

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **N**

22000051312060

Tribunal:JUZGADO COMERCIAL 15 - sito en Callao 635 - Piso 3° - CABA

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **27880 / 2011** caratulado:
ASOCIACION DE DEFENSA DE DERECHOS DE USUARIOS Y CONSUMIDORES c/ BANCO SANTANDER RIO S.A. s/ORDINARIO
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: ANA PAULA FERRARA, SECRETARIO DE JUZGADO



22000051312060

Poder Judicial de la Nación
Juzgado Comercial N° 15 Secretaría N° 29
COM 27880/2011 ASOCIACION DE DEFENSA DE DERECHOS DE
USUARIOS Y CONSUMIDORES c/ BANCO SANTANDER RIO S.A.
s/ORDINARIO

Buenos Aires, 08 de febrero de 2022.CA-

1.

Atento al estado de las presentes actuaciones, corresponde expedirse respecto de la homologación del convenio que fue presentado con fecha [15/11/21](#) en los términos reglados por la norma contenida en el art. 54 de la ley 24.420, instrumento en el que luego de efectuar un relato de los antecedentes de la causa y determinar el objeto transaccional, las partes convinieron -básicamente- el reintegro de un total de \$ 40.248.900 distribuido de acuerdo a los grupos de usuarios, modalidades y plazos allí establecidos.

A dicho fin:

a) Inicialmente señalaron que la intención de las partes es que la homologación del acuerdo abarque tanto a los clientes como a los ex clientes que sean consumidores finales y que hayan sido tomadores de ciertos créditos de Citibank a los que se les haya cobrado la Comisión, entre el 23 de Septiembre de 2008 y 30 de septiembre de 2013.

A tal efecto, Citibank (ahora Banco Santander Rio S.A. conforme transferencia informada el pasado 19/09/19) manifestó que dejó de percibir la Comisión a partir del mes de octubre del 2013, habiendo quedado en consecuencia, la pretensión de la demanda, circunscripta al



reintegro de los montos percibidos por el cobro de la comisión desde el 23 de Septiembre de 2008 y 30 de septiembre de 2013.

En tal sentido, establecieron el modo en que Banco Santander Río S.A. -sin reconocer hechos ni derechos y al solo efecto de dar finiquito a la cuestión- realizará el reintegro de \$ 900 de lo cobrado en concepto de la comisión a cada consumidor alcanzado.

b) En ese orden de ideas, acordaron que Banco Santander Río S.A. reintegraría la suma de \$ 40.248.900 con el fin de realizar una devolución a la totalidad de los clientes y ex clientes de todo el país a quienes se les hubiera cobrado la comisión durante el periodo comprendido entre el 23 de septiembre de 2008 y 30 de septiembre de 2013.

Asimismo, dijeron que el importe de capital individual a restituir a cada consumidor alcanzado devengará intereses desde la fecha de presentación del acuerdo hasta su efectivo pago o hasta la puesta a disposición según lo previsto en el acuerdo, calculándose los mismos de acuerdo con la tasa activa del Banco de la Nación Argentina en operaciones de descuento de documentos comerciales a 30 días sin capitalizar.

c) En cuanto a la modalidad de reintegro, efectuaron una clasificación de los beneficiarios en tres grupos, a saber: *i)* Clientes con créditos activos, entendiendo por tal a aquellos consumidores alcanzados que, al 30/09/21 poseían una cuenta a la vista activa en el Banco Santander Río S.A.; *ii)* Ex Clientes, aquellos consumidores alcanzados que, al 30/09/21, no poseían una



cuenta activa a la vista en Banco Santander Río S.A. y *iii*) Remanente.

Dejaron aclarado el derecho de exclusión conforme LDC art. 54.

d) Por otro lado, y en relación a su difusión, pactaron publicar un edicto en el Diario Clarín y Boletín Oficial dentro de los 60 días de que quede firme la homologación, costo a cargo de Banco Santander Río S.A..

Asimismo, se comprometieron a que el texto del edicto también sea publicado en las páginas web de Banco Santander Río S.A. y ADDUC a través de un banner por el plazo de 1 año.

Finalmente, el Banco Santander Río hará conocer la existencia del acuerdo a los consumidores alcanzados mediante envío de correos electrónicos a las direcciones que éstos hayan proporcionado y estén en la base de datos de la demandada.

e) Como mecanismo de acreditación, el Banco Santander Río S.A. se comprometió a presentar en el expediente, dentro del plazo de 120 días de quedar firme la homologación, las constancias que acrediten las comunicaciones previstas en el acuerdo (punto 3.4.) y una certificación contable dando cuenta de las acreditaciones y transferencias realizadas a favor de los consumidores alcanzados.

f) Acordaron que las costas del proceso serán a cargo de Banco Santander Río S.A..

2.

i-

Puesta la cuestión a su consideración, el Sr. Agente Fiscal se expidió con fecha [30/11/2021](#) y aun cuando



señaló que el acuerdo en crisis resulta beneficioso para los usuarios (clientes), pues importa para los usuarios, la finalización en este estadio temporal de este proceso, que lleva un prolongado tiempo, obteniendo la compensación económica, prevista, por las sumas pagadas por el cargo cuestionado, efectuó cierta aclaración, la cual se desarrolla a continuación.

Así, y con el objetivo de lograr el mayor conocimiento por parte de las personas interesadas, opinó que la publicación del acuerdo -como se prevé en la cláusula "3.4.1" "edicto"- se efectúe en forma "destacada" y "escalonada", es decir no en días corridos, siendo uno de ellos el día domingo en la sección general del diario previsto.-

Finalmente, recordó que la actuación del Fiscal está destinada a resguardar los intereses colectivos comprometidos, solicitando en consecuencia, que la parte demandada informe al Ministerio Público Fiscal, los pasos dados en el cumplimiento del acuerdo y requirió, en el eventual incumplimiento del mismo, la oportuna vista a fin de llevar adelante su ministerio.-

ii-

A) A los fines de contextualizar la cuestión, cabe recordar -en prieta síntesis- que la demanda colectiva interpuesta contra Citibank (ahora Banco Santander Río S.A.) tuvo por objeto: a) el cese del cobro a sus clientes /consumidores comprendidos en la clase delimitada en la presente demanda del cargo denominado "GASTO DE OTORGAMIENTO) en la operatoria de préstamos personales de la línea clientes SUELDO que a la fecha de la demanda estaba estipulado en el 1,5 % del monto del crédito



otorgado; b) la restitución a los consumidores clientes comprendidos en la presente demanda y de quien hayan sido clientes o consumidores en el periodo considerado de los montos debitados y/o percibidos por dicho concepto; c) la restitución de la comisión indicada con intereses; d) se declare la nulidad de las cláusulas en las cuales funde el demandado el cobro del cargo y e) el pago de las costas del proceso.

Luego de ciertas alternativas procedimentales en torno a la competencia del suscripto para entender en las presentes actuaciones, -finalmente- se ha ordenado la inscripción del presente proceso en el Registro Público de Procesos Colectivos (cfr. Ac. 32/14 CSJN).

Así, las actuaciones fueron abiertas a prueba (el 04/04/18), habiéndose producido la misma en su totalidad conforme certificado actuarial de fecha 04/12/19 y 06/12/19.

Ello así, y habiéndose puestos los autos a los efectos del cpr.: 482, las partes hicieron uso de tal facultad.

B) Puestas las cosas en tal marco, es preciso recordar que en los procesos individuales los jueces no interfieren en las relaciones contractuales de los litigantes, ni en los términos de los acuerdos a los que arriben, a menos que se encuentre involucrado el orden público, la legalidad o los derechos de las personas especialmente tuteladas.

Pero en el ámbito de los procesos colectivos, en la medida en que no existe un sujeto que pueda postularse "perse" como titular de los mismos, para transar, desistir o comprometer la suerte del proceso se



instrumentan mecanismos de tutela para los afectados. La decisión en torno a los derechos colectivos siempre deberá atravesar un proceso de análisis sobre su razonabilidad, tomándose además recaudos específicos para poder extender lo acordado a los miembros ausentes de la clase (v. en ese sentido CARESTIA, FEDERICO S. y SALGADO, JOSÉ MARÍA, La transacción en las acciones de clase, LA LEY, 21/03/2012).

C) A la luz de los antecedentes reseñados, júzguese que no existe afectación del orden público ni óbice para la homologación de la transacción arribada (conf. art.54 LDC y art. 308 CPCCN).

Véase en ese sentido que el acuerdo arribado se presenta equitativo y razonable a los intereses de los consumidores afectados, en la medida en que la demandada se comprometió a reintegrar la suma de \$ 900 en concepto de la comisión cobrada a cada consumidor alcanzado, durante el periodo comprendido entre el 23/09/2008 y 30/09/2013, habiendo dejado aclarado que, a partir de éste último, Citibank dejó de percibir la Comisión.

La transacción cumple además con el requisito de dejar a salvo la posibilidad de que los consumidores o usuarios individuales que así lo deseen puedan apartarse de la solución general adoptada para el caso (art. 54 primer párrafo, parte final LDC). En efecto, en el punto 3.6. se previó que los consumidores alcanzados que no deseen quedar comprendidos en el acuerdo podrán apartarse del mismo sin necesidad de expresar la causa y podrán realizar sus reclamos por la vía individual.

En tal sentido, se ha expedido la jurisprudencia al sostener que el acuerdo debe dejar “expresamente a salvo la posibilidad de que los



consumidores o usuarios afectados individualmente que así lo deseen puedan apartarse de la solución general adoptada (CCom:E "Prevención Asesoramiento y Defensa del Consumidor PADEC c/ Banco de Galicia y Buenos Aires S.A." del 15.12.10). Todo lo cual se encuentra cumplido con la cláusula en análisis.

Ahora bien, y en cuanto a su restitución, cabe admitir el mecanismo propuesto respecto de los grupos de "clientes" y "ex clientes", por cuanto el mismo se advierte idóneo a los fines buscados.

Por otro lado, se estima razonable que, a los fines de permitir el ágil movimiento de los fondos, la demandada Banco Santander Río S.A. conserve las sumas comprometidas para los clientes a los que no se hubiera podido transferir por el mecanismo propuesto y por el plazo de 1 año, efectivizando en dicho período los pagos que le sean requeridos, debiendo acompañar al Tribunal un listado individualizando el nombre y demás datos personales de los consumidores que no pudieron ver satisfechos sus derechos.

Las sumas depositadas deberán ser invertidas en un plazo fijo, el que deberá ser desafectado mensualmente con el objetivo de abonar el total que corresponda reintegrar a los consumidores y usuarios presentados durante el término de 30 días inmediatamente anterior a la fecha de desafectación. Asimismo, deberá informar al Tribunal los reintegros efectuados mensualmente.

No obstante ello, considero que, una vez cumplido dicho plazo y en caso de existir remanente, éste será destinado a las dos primeras entidades sin fines de



lucro pactadas en el acuerdo (clausula 3.3.3.), a saber: CRUZ ROJA ARGENTINA Y FUNDACION GARRAHAM.

Tal como fue solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, la publicación pactada deberá llevarse a cabo en forma "destacada" y "escalonada", es decir no en días corridos, siendo uno de ellos el día domingo en la sección general de el diario de circulación nacional "Clarín" y "Boletín Oficial" y por el termino de 5 días.

Asimismo, en orden a lograr una amplia difusión del acuerdo arribado y tal como fue pactado por las partes, deberá publicarse un banner en la página web de ambas partes, el que deberá encontrarse publicado en las respectivas páginas de inicio por el mismo plazo (5 días).

Y en tanto se han modificado los términos, deberá adecuarse el texto de los edictos.

Se tienen presentes finalmente las conformidades brindadas por los letrados de las partes.

Y se dispondrá, como recaudo previo para dar por terminado el proceso en los términos del art. 55 de la ley 21.839 (actual art. 10 ley 27.423), que se produzca la citación previa de la mediadora como así también del perito contador.

3.

Por lo expuesto, encontrándose cumplidos los extremos previstos por el art. 54 de la LDC y oído el Ministerio Público Fiscal, **SE RESUELVE: a)** Homologar el acuerdo alcanzado, el que deberá ser ratificado por las partes dentro de los 3 días, en virtud de las modificaciones aquí previstas. Ello, bajo apercibimiento de tenerlo por no escrito, continuándose el trámite



correspondiente; **b)** Diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes a las resultas de la ratificación supra aludida y **c)** Atento los términos del acuerdo, intimar a la demandada a fin de que dentro del quinto día de notificada abone la tasa de justicia correspondiente bajo apercibimiento de los dispuesto por al art. 11 de la ley 23.898.

4.

Regístrese y notifíquese por Secretaría a las partes y al Sr. Agente Fiscal, vía *e-mail institucional*.

Firme, publíquese en el Registro de acciones colectivas

MAXIMO ASTORGA

JUEZ



#23013716#315040125#20220208100113814

PIDE HOMOLOGACION

Señor Juez:

Gabriel Alejandro MARTINEZ MEDRANO, Abogado T 60 F 106 CPACF, CUIT 20-21750899-2, en mi carácter de Letrado apoderado de la parte actora, con domicilio legal constituido en la calle Lavalle 1675, Piso 8vo, Oficina "13" C.A.B.A. (Zona 258) email: gabrielmartinezmedrano@gmail.com DOMICILIO ELECTRONICO 20217508992, en los autos caratulados: "ADDUC C/ BANCO SANTANDER RIO S.A. S/ Ordinario", (Expte. N° 27880/2011), JUZGADO NACIONAL EN LO COMERCIAL 15 SEC 29 a V.S. digo:

Atento lo manifestado por el representante del fisco y no habiendo otra cuestión previa a dilucidar vengo a solicitar se proceda a homologar el acuerdo arribado entre las partes resolviendo su señoría lo que corresponda respecto de la tasa de justicia proveer de conformidad será justicia

Proveer de conformidad

Será Justicia